



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/003/2022.

PROMOVENTE: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA
ROO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO¹: NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
ESTEFANÍA CAROLINA
CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a diecisiete de febrero del año dos mil veintidós².

Sentencia que **CONFIRMA** el Acuerdo IEQROO/CG/A-025-2022, por medio del cual se aprobaron a las y los ciudadanos que ocuparán diversos cargos en el Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral de Quintana Roo, en lo que fue materia de impugnación.

Acuerdo Impugnado

Acuerdo IEQROO/CG/A-025/2022; emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual determina respecto al dictamen presentado por la Comisión de Organización, Informática y Estadística del propio Instituto, en el cual se proponen los cargos de Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros electorales, así como de las y los vocales del Consejo Distrital 12, con cabecera en Felipe Carrillo Puerto, Municipio de Felipe Carrillo Puerto del Estado de Quintana Roo, en su calidad de propietarias propietarios y suplentes, cuyas funciones se ejercerán durante el Proceso Electoral Local 2021-2022, así como la lista de reserva respectiva.

Autoridad Responsable

Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹ **Colaboración:** Guillermo Hernández Cruz y Ana Teresita Rodríguez Hoy.

² En adelante en las fechas en la que no haga referencia al año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Municipios	Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.
Lineamientos	Lineamientos para la designación de las consejeras, consejeros y vocales de los Consejos Distritales del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuyas funciones se ejercerán durante el Proceso Electoral Local 2021-2022.
Convocatoria	Convocatoria para la designación de consejeras, consejeros y vocales de los consejos distritales del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuyas funciones ejercerán durante el proceso electoral local 2021-2022.
Dictamen	Dictamen mediante el cual se propone al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo los cargos de consejero presidente, de consejeras y consejeros electorales, así como de las y los vocales del consejo distrital 12, con cabecera en Felipe Carrillo Puerto, municipio de Felipe Carrillo Puerto del Estado de Quintana Roo, en su calidad de propietarias, propietarios y suplentes, cuyas funciones ejercerán durante el proceso electoral local 2021-2022 así como las lista de reserva respectiva.
Partido Promovente	Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES

1. Contexto.

1. **Lineamientos.** El once de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto, mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-184/2021, aprobó los Lineamientos y su convocatoria respectiva.
2. **Registro.** El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el ciudadano Carlos Mario Aguilar Torres, solicitó su registro como aspirante a ocupar el cargo de Consejero Electoral o Vocal del Consejo Distrital 12 del Instituto, con

cabecera en Felipe Carrillo Puerto, Municipio de Felipe Carrillo Puerto del Estado de Quintana Roo.

3. **Elaboración y observación a las listas de aspirantes.** El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, la Dirección de Organización del Instituto remitió a las y los integrantes del Consejo General del Instituto el folio, nombre y sexo de quienes cumplieron los requisitos de la convocatoria, entre ellos el ciudadano Carlos Mario Aguilar Torres.
4. **Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022.** El día siete de enero de dos mil veintidós³, se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de la Titularidad del Poder ejecutivo y los integrantes del Congreso del Estado de Quintana Roo.
5. **Entrevista.** El once de enero, una Comisión de trabajo, previamente integrada por los Consejeros y Consejeras del Instituto, llevó a cabo la entrevista en línea al ciudadano Carlos Mario Aguilar Torres, en su calidad de aspirante.
6. **Dictamen.** El veintidós de enero, la Comisión de Organización, Informática y Estadística del Instituto, aprobó el dictamen por medio del cual, entre otras cuestiones, propuso al ciudadano Carlos Mario Aguilar Torres como Consejero Presidente del Consejo Distrital 12 del Instituto.
7. **Acuerdo Impugnado.** El treinta y uno de enero, el Consejo General del Instituto, emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A-025/2022, por medio del cual aprobó el Dictamen referido en el párrafo inmediato anterior, en consecuencia entre otras cuestiones, designó al ciudadano Carlos Mario Aguilar Torres como Consejero Presidente del Consejo Distrital 12 del Instituto.

2. Medio de impugnación

8. **Recurso de Apelación.** El cuatro de febrero, a fin de controvertir el Acuerdo

³ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo se precise lo contrario.

precisado en el apartado que antecede, el partido promovente interpuso ante la Oficialía de Partes del Instituto el Recurso de Apelación.

9. **Radicación y turno.** El nueve de febrero, el Magistrado Presidente, tuvo por presentada a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto, dando cumplimiento a las reglas de tramite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar el expediente RAP/003/2022, turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turno para los efectos previstos en el artículo 36 de la Ley de Medios.
10. **Auto de Admisión.** El doce de febrero, de conformidad con lo establecido el artículo 36 fracciones III y IV de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión en el presente Recurso de Apelación.
11. **Inspección ocular.** En la misma fecha que el antecedente pasado, se requirió a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que realice la diligencia de inspección ocular de cuatro links de internet contenidos en el apartado de agravios el cuerpo del escrito de medio de impugnación.
12. **Remisión de diligencia de inspección ocular.** El catorce de febrero el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitió a esta ponencia el acta de inspección ocular realizada con motivo de la solicitud antes referida.
13. **Cierre de instrucción.** El dieciséis de febrero, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción IV, de la Ley de Medios, se dictó el cierre de instrucción en el presente Recurso de Apelación.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

14. Este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación previsto en el ordenamiento electoral, toda vez que un partido político viene a controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto.

15. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

2. Procedencia.

16. **Causales de Improcedencia.** Del análisis del presente, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
17. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado el doce de febrero, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

3. Pretensión y causa de pedir y síntesis de agravio.

18. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesto por la parte actora, se desprende que su **pretensión** es que se revoque el nombramiento del ciudadano Carlos Mario Aguilar Torres, como presidente del Consejo Distrital 12, con cabecera en la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.
19. Su **causa de pedir** la sustenta en que a su juicio la autoridad administrativa electoral al emitir el acto impugnado inobservó lo dispuesto en las disposiciones legales establecidas; es decir, artículo 100 de la Ley General, en relación con el artículo 172 de la Ley de Instituciones, al haber designado al ciudadano anteriormente precisado como Presidente del Consejo Distrital 12.
20. De esa manera, la parte actora hace valer un **único agravio** consistente en el incumplimiento a las disposiciones legales mencionadas en el párrafo anterior, por la designación del ciudadano Carlos Mario Aguilar Torres como presidente del Consejo Distrital 12; pues aduce que dicho ciudadano funge actualmente servidor público de primer nivel, en el Ayuntamiento de Felipe

Carrillo Puerto, desempeñándose como coordinador de Bolsa de Trabajo, circunstancia que el actor pretende comprobar a través de la liga electrónica <https://www.felipecarrillopuerto.gob.mx/gobiernomunicipal/directoriomunicipal>.

21. En ese sentido, a su consideración queda demostrado que dicho ciudadano no cumple con los principios rectores en la materia electoral por cuanto a la independencia e imparcialidad, pues se desempeña como titular de una dependencia municipal
22. Dicho lo anterior, conforme al criterio sustentado en la Jurisprudencia **3/2000**, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁴”**, y el señalado por la Jurisprudencia **2a./J. 58/2010 “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”⁵**, lo procedente es analizar el fondo del asunto mediante el estudio de los conceptos de violación formulados por la parte promovente, cuya transcripción se estima innecesaria, ya que no existe algún precepto que obligue a ello, y además, porque dicha omisión no deja en estado de indefensión a la parte actora.
23. Como se aprecia, la *litis* en este medio de impugnación consistirá en determinar si el actuar de la autoridad responsable es conforme a derecho, o si como lo alega la parte actora, resulta contrario a la normativa electoral así como a los principios que rectores de la materia, y de lo que resulte se determinará revocar, modificar, o en su caso, confirmar la resolución impugnada.
24. De esa manera, lo planteado con anterioridad encuentra sustento en el principio de exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que la parte actora solicitó sean

⁴ Jurisprudencia 3/2000, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁵ jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

resueltos⁶.

ESTUDIO DE FONDO

1. Marco normativo.

25. En primer lugar, esta autoridad advierte necesario establecer el marco normativo aplicable al caso, que servirá como premisa para el análisis en la presente cuestión.
26. El artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
27. A su vez, el artículo 120 de la Ley de Instituciones, establece que dentro de las atribuciones de Instituto, se encuentra lo referente a la preparación, el desarrollo, la organización y la vigilancia de las elecciones locales.
28. Por su parte, el numeral 123, establece entre otras cosas, que durante los procesos electorales, el Instituto se integrará, además, con los **Consejos Distritales**, Consejos Municipales, Juntas Distritales Ejecutivas, Juntas Municipales Ejecutivas y Mesas Directivas de Casilla.
29. De igual manera, el artículo 137 establece dentro de las atribuciones del Consejo General en las fracciones III y IV, la emisión de la Convocatoria para la integración de los Consejos Distritales y Municipales en términos de los Lineamientos que al efecto determine el INE; así como, la remoción y designación por mayoría calificada del Presidente y Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales y Municipales, con base en las propuestas de al menos el doble por cargo, que formulen el Consejero presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo General.
30. El numeral 155, prevé la atribución de la Dirección de Organización respecto a apoyar y vigilar la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Municipales, los Distritales, las Juntas Municipales Ejecutivas

⁶ Véanse las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, emitidas por la Sala Superior respectivamente, cuyos rubros son: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

y las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto.

31. También se puntualiza en el artículo 172, que los Consejeros Presidentes y Electorales de los Consejos Municipales y los Distritales, así como los Vocales de las Juntas Municipales y las Distritales Ejecutivas, **deberán satisfacer los mismos requisitos señalados para los Consejeros Electorales del Consejo General.**
32. El numeral 173, por su parte señala que el procedimiento de selección de los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales así como de los Vocales, se ajustará a los términos que establezca el Reglamento de Elecciones del INE.
33. Los Lineamientos contienen las disposiciones por las que se regirán cada una de las etapas que conforman el procedimiento de selección de las y los integrantes de los consejos distritales que funcionarán, durante el Proceso Electoral Local 2021 -2022.
34. Ahora bien, en la fracción V, de los Lineamientos denominada “Etapas del procedimiento”, se establece que el procedimiento de selección se dividirá en las siguientes etapas:

V. Etapas del procedimiento

El procedimiento de selección se dividirá en las siguientes etapas:

PRIMERA ETAPA. - *Emisión y difusión de la convocatoria;*

SEGUNDA ETAPA. - *Registro en línea y/o en su caso, presencial de las y los ciudadanos;*

TERCERA ETAPA. - *Conformación de los expedientes;*

CUARTA ETAPA. - *Revisión por parte de los integrantes del Consejo General de los expedientes digitalizados;*

QUINTA ETAPA. - *Elaboración y observación a las listas de aspirantes;*

SEXTA ETAPA. - *Valoración curricular;*

SÉPTIMA ETAPA. - *Recepción, cotejo documental y entrevista de las y los aspirantes;*

OCTAVA ETAPA. - *Integración y aprobación de las listas propuestas definitivas;*

y

NOVENA ETAPA. - *Toma de protesta de las y los servidores electorales designados.*

(...)

35. En consecuencia, las o los aspirantes deberán acreditar el cumplimiento de cada una de las etapas del presente procedimiento, para tal efecto, la

Dirección de Organización llevará un control mediante un sistema informático, el cual estará disponible para consulta de las y los integrantes del Consejo General, en todo momento.

36. Asimismo, en los Lineamientos y, en la Convocatoria respectiva, se señala que para la integración de los consejos distritales encargados de la preparación, desarrollo, y vigilancia del Proceso Electoral Local 2021-2022, se designarán, 15 consejeras o consejeros presidentes, 60 consejeras y consejeros electorales, 15 vocales secretarias o secretarios, 15 vocales de organización y 15 vocales de capacitación, así como 45 suplentes generales.
37. Ahora bien, en la séptima etapa de los referidos Lineamientos se establece lo siguiente:

“SÉPTIMA ETAPA: recepción, cotejo documental y entrevista de las y los aspirantes

La recepción y el cotejo documental, de aquellos aspirantes que se registraron en línea, se realizarán por parte del personal de la DO designado como apoyo en las sedes donde se aplicará la entrevista, previo acceso, cada aspirante deberá entregar de manera física, la documentación que cargó en el sistema durante el registro, además entregará en original, la siguiente documentación con firma autógrafa:

- *Solicitud de registro como aspirantes a ocupar el cargo del Consejera o Consejero Electoral o Vocal del Consejo (ANEXO 1).*
- ***Escrito bajo protesta de decir verdad, de cumplimiento*** de cada uno de los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos (ANEXO 2).
- *Resumen curricular (ANEXO 3).*
- ***Curriculum vitae*** (ANEXO 4).
- *Constancia de no inhabilitación*
- *Un escrito de dos cuartillas como máximo en el que exprese las razones de su aspiración al cargo.*
- *Cuatro fotografías tamaño credencial.*
- *Comprobante que acredite vigencia de credencial para votar. “*

a. Tesis de la decisión.

38. Este Tribunal estima que el motivo de agravio hecho valer por la parte actora es **infundado**.

b. Justificación de la decisión.

39. Se dice lo anterior, pues en el presente caso, el partido recurrente esgrime

sustancialmente como agravio, que la responsable en el acuerdo impugnado efectuó de manera indebida la designación del ciudadano Carlos Mario Aguilar Torres, como presidente del Consejo Distrital 12, con cabecera en la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, ello, en virtud de que dicha persona no cumple con el requisito de elegibilidad señalado en el numeral 10) de la convocatoria, que establece:

10) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación, como titular de secretaría o dependencias del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno federal o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernadora o Gobernador, ni Secretaria o Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local; no ser Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico o Regidora o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.

40. Es decir, desde su óptica, el ciudadano nombrado como presidente del Consejo Distrital 12, incumple dicho requisito, y como consecuencia se actualiza lo establecido en los diversos 100 de la Ley General, en relación con el 172 de la Ley de instituciones, los cuales a la letra dicen:

Ley de Instituciones

Artículo 172. *Los Consejeros Presidentes y Electorales de los Consejos Municipales y los Distritales, así como los Vocales de las Juntas Municipales y las Distritales Ejecutivas, deberán satisfacer los mismos requisitos señalados para los Consejeros Electorales del Consejo General, con excepción de la edad mínima que será de veinticinco años; el nivel académico, que será el de bachillerato así como la residencia efectiva que será por lo menos de dos años en el Municipio o en el Distrito Electoral de que se trate, según corresponda.*

Ley General

Artículo 100

(...)

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

(...)

j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y

(...)

Lo resaltado es propio de esta sentencia

41. Lo anterior, en virtud de que el referido ciudadano, al día de hoy es servidor público de primer nivel en el Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, desempeñándose como coordinador de bolsa de trabajo.
42. Derivado de lo anterior, a su consideración queda demostrado que dicho ciudadano incumple con los principios rectores en la materia electoral por cuanto a la independencia e imparcialidad, pues se desempeña como titular de una dependencia municipal.
43. Ahora bien, lo **infundado** del agravio hecho valer, radica en que las disposiciones relativas al incumplimiento invocado por el actor, son inexactas.
44. Lo anterior, debido a que la disposición prevista en el Lineamiento que reproduce el contenido del inciso j), numeral 2, del artículo 100 de la Ley General, se relaciona con la anticipación con que deben de separarse de su cargo diversos funcionarios públicos para poder desempeñarse como consejeros distritales, que para el caso que nos ocupa no se estima aplicable.
45. Para efecto de evidenciar lo anterior, es preciso señalar el contenido de dicha porción normativa, cuyo texto es: ***“No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno”***.
46. Es decir, se advierte que el requisito relativo a la separación del cargo con una anticipación al menos de cuatro años previos a la designación se prevé solamente para los titulares de secretarías o dependencias del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación, como de las entidades federativas, y para subsecretarios u oficiales mayores en la administración pública de cualquier nivel de gobierno.
47. Es decir, respecto de cargos específicos, de los cuales, de la simple lectura

del escrito de medio de impugnación intentado, se advierte no coincidir con el que expresamente señala el partido actor.

48. Ahora bien, respecto a los cargos de Jefatura de Gobierno, Gubernaturas, Secretarías de gobierno o su equivalente a nivel local, presidencias municipales, sindicaturas, regidurías o titulares de **dependencias de los ayuntamientos** el requisito exigido se reduce simplemente a que no ostenten el nombramiento⁷.
49. En este sentido, si la norma es clara en especificar la calidades que no deben tener y temporalidades de separación del cargo que han de cumplir quienes aspiren a ser designados como vocales distritales o municipales del instituto, lo procedente es arribar a la conclusión de que la exigencia contenida en la segunda parte de la fracción en estudio que prevé que tratándose “la titularidad de dependencias del orden municipal”, es diversa a la separación del cargo con la anticipación mencionada en la primera parte de la fracción para los servidores públicos mencionados.
50. Es por ello, que en este caso, se considera que no puede arribarse a una conclusión distinta de la expuesta, ya que ello implicaría realizar un ejercicio interpretativo de extensión respecto de los alcances de la norma, el cual no puede realizarse sino a través de su previsión desde el ámbito legislativo, en atención a que, resultaría privativa de derechos, lo cual no es procedente ni razonable, en términos de lo señalado en los artículos 30 y 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que las restricciones convencionalmente autorizadas, son aquellas que por razones de interés general se dicten en las leyes domésticas, esto es, aquellas que resulten ineludibles por motivos de seguridad y exigencias del bien común, en una sociedad democrática.
51. Dicho todo lo anterior, se concluye que el único requisito que le era exigible al ciudadano Carlos Mario Aguilar Torres, es que antes de su designación como Presidente del Consejo Distrital número 12, con sede en Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, **no ostentara el cargo de Titular de una**

⁷ De manera similar se concluyó en las sentencias ST-JRC-5/2021 y ST-JDC-34/2021.

dependencia de ayuntamiento, aspecto que en este juicio no se tiene por acreditado.

52. En ese sentido, lo infundado del agravio también radica en que en primer lugar, el actor pretende acreditar que el citado ciudadano incumple con un requisito para poder ser consejero presidente del mencionado distrito, pero del contenido de las constancias del expediente, este Tribunal no pudo constatar lo alegado por la parte actora.
53. Pues tal como se establece en el artículo 20 de la Ley de Medios, quien afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.
54. De esa manera, resulta oportuno señalar que con relación a los requisitos que deben de cumplir las personas que pretenden ocupar algún encargo, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis LXXVI/2001, de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**⁸.
55. Dicho criterio habla de la exigencia de algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son:

1. *Ser ciudadano mexicano por nacimiento;*
2. *Tener una edad determinada;*
3. *Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera;*

56. Ahora bien, en cuanto a los de carácter negativo podríamos citar por ejemplo los siguientes:

- a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto;
- b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio,**
a menos que se separe del mismo, noventa días antes de la elección;
- c) no tener mando de policía;

d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera.

57. De tal suerte que, los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.
58. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.
59. En tales consideraciones, como el requisito que debe cumplir el consejero presidente (el cual desde la óptica del partido actor no se cumple), es un requisito de carácter negativo, es inconcuso que el partido actor debió de demostrar que el mismo no se encuentra satisfecho.
60. Ahora bien, mediante acuerdo **IEQROO/CG/A-0023/2022**, por virtud del cual se designó entre otros, al ciudadano que fungirá como presidente del Consejo Distrital, fue aprobado por el Consejo General el treinta y uno de enero del año en curso, mientras que de las constancias que obran en el expediente se advierte el documento denominado “*Anexo 3. Resumen curricular*” en el cual se establece en el apartado trayectoria laboral, el cargo de “Coordinador de la bolsa de Trabajo en el municipio de Felipe Carrillo Puerto⁹”, constancia que se encuentra relacionada con lo establecido en el “*Anexo 4. Curriculum Vitae*”, en el cual en el apartado “*Actividad laboral actual*” se precisa como empleado del referido Ayuntamiento, a partir del 18 de octubre de 2018.
61. Es decir, existe la presunción de que a partir de dicha fecha, el ciudadano en mención se desempeña como Coordinador de la Bolsa de Trabajo en el Ayuntamiento del municipio de Felipe Carrillo Puerto.
62. Circunstancia que es acorde a lo señalado por el propio partido político actor

⁹ Asimismo, se estableció como fecha de ingreso el 16 de octubre de 2018.

al momento de presentar su escrito de medio de impugnación, al precisar que el multicitado ciudadano se desempeña como Coordinador de la bolsa de Trabajo, de manera que, por esa circunstancia, desde su óptica, incumple con el requisito de no ostentara el cargo de titular de una dependencia de ayuntamiento.

63. Ahora bien, a fin de acreditar lo anterior, ofreció de entre sus probanzas las técnicas consistentes en enlaces de internet en donde presuntamente se observa que el ciudadano nombrado como consejero presidente del Distrito 12, funge como servidor público en el Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto.
64. Además solicitó la inspección ocular de dichos enlaces de internet, misma que fue desahogada por el Secretario General de este Tribunal, y de cuya inspección ocular se advirtió el Directorio Municipal, en la página web del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, del cual se observó que en el apartado coordinaciones, se establecía la coordinación relativa a la de “Bolsa de Trabajo”, seguida por el nombre de Carlos Mario Aguilar Torres.
65. Sin embargo, contrario a lo manifestado por el actor, del análisis de la normativa aplicable, no se advierte que el cargo que señala, actualice el impedimento legal para ser consejero electoral, ello al no ser considerado dicho cargo por la Ley de Municipios, como titularidad de una dependencia de Ayuntamiento.
66. Se dice lo anterior ya que, el Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto cuenta con diversas dependencias para el despacho, estudio y planeación de los asuntos que le competan, entre las que se encuentran las señaladas en el Artículo 116 de la Ley de Municipios, siendo las siguientes:

I.- Secretaría General del Ayuntamiento.

II.- Tesorería Municipal.

III.- Contraloría Municipal.

IV.- Seguridad Pública y Tránsito; y

V.- Las demás que el Ayuntamiento determine, considerando las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa y financiera del Municipio,

así como el ramo o servicio que se pretenda atender, en los términos de la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

67. En ese sentido, de lo señalado en la fracción V de la citada Ley, el Ayuntamiento podrá aprobar las dependencias que estime necesarias para eficaz del desarrollo de la función administrativa.
68. Lo anterior, se encuentra en armonía a lo previsto en el artículo 30 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, que establece que el Ayuntamiento podrá auxiliarse de las dependencias y unidades administrativas que se señalan en el artículo 116 de la ley de los Municipios, el bando de Policía y gobierno, reglamento interior de la Administración Pública Municipal y de las que se estimen necesarias para desarrollo de la función administrativa, siempre que sean aprobadas por el Ayuntamiento.
69. Bajo esa tesitura se tiene que, el ayuntamiento en mención, en ejercicio de su facultad normativa prevista en el artículo 115 fracción II, párrafo segundo de Constitución Federal¹⁰, emitió el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Felipe Carrillo Puerto, y en su artículo 3, determinó **a qué áreas se denomina “dependencia”**, siendo las siguientes:

1. *Secretaría General del Ayuntamiento.*
 - 1.1. *Dirección de Movilidad y Transporte Municipal.*
 - 1.2. *Dirección de Gobernación Municipal.*
 - 1.3. *Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.*
 - 1.4. *Dirección Jurídica.*
 - 1.5. *Dirección de Participación Ciudadana.*
 - 1.6. *Dirección de Asuntos Religiosos.*
 - 1.7. *Coordinación de Protección Civil.*
 - 1.8. *Coordinación Municipal de Bomberos.*
 - 1.9. *Dirección del Registro Civil.*
 - 1.10. *Juzgado Calificador.*
 - 1.11. *Centro de Detención Municipal.*
2. *Secretaría de Administración Pública Municipal.*
 - 2.1. *Dirección de Servicios Públicos Municipales.*
 - 2.2. *Dirección de Alumbrado Público.*
 - 2.3. *Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.*
 - 2.4. *Dirección de Administración.*

¹⁰ Artículo 115, fracción II, párrafo segundo “Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal”.

- 2.5. *Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.*
- 2.6. *Coordinación de Desarrollo e Innovación Institucional.*
- 2.7. *Coordinación del Archivo General.*
- 3. *Secretaría de Hacienda Municipal.*
 - 3.1. *Dirección de Ingresos.*
 - 3.2. *Dirección de Catastro.*
 - 3.3. *Dirección de Planeación y Presupuesto.*
 - 3.4. *Dirección de Egresos.*
 - 3.5. *Dirección de Contabilidad y Cuenta Pública.*
- 4. *Secretaría de Desarrollo Económico y Social.*
 - 4.1. *Dirección de Educación.*
 - 4.2. *Dirección de Cultura.*
 - 4.3. *Dirección de Turismo.*
 - 4.4. *Dirección de Desarrollo Estratégico.*
 - 4.5. *Dirección de Desarrollo Económico.*
 - 4.6. *Dirección de Desarrollo Social.*
 - 4.7. *Dirección de Salud.*
- 5. *Dirección de Obras Públicas.*
- 6. *Dirección de Comunicación.*

70. De modo que, aún y cuando el ciudadano Carlos Mario Aguilar Torres, se encuentre desempeñando el cargo Coordinador de la bolsa de Trabajo del referido ayuntamiento, dicha circunstancia no actualiza una inobservancia a los requisitos de elegibilidad señalado en el numeral 10) de la convocatoria, de conformidad con los establecidos en el artículo 100 de la Ley General, en relación con el 172 de la Ley de instituciones, en los términos que han sido precisados.
71. Se dice lo anterior, ya que del análisis del artículo 116 de la Ley de Municipios en relación con el artículo 115 fracción II, del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, el aludido puesto que el partido actor expresamente señala que el ciudadano arriba precisado ostenta, no constituye una dependencia de gobierno, tal como se pudo apreciar de los párrafos 66 y 69.
72. En ese sentido, con la manifestación realizada por el partido actor en su escrito de demanda respecto que el ciudadano nombrado como presidente del consejo distrital 12, se desempeña como Coordinador de Bolsa de Trabajo, en los términos precisados no es suficiente para alcanzar su pretensión, en el entendido de que en términos artículo 19, serán objeto de prueba los hechos no controvertidos, no lo será sí los que hayan sido reconocidos expresamente.

73. Por otro lado, este órgano jurisdiccional estima pertinente resaltar que, al existir la carga procesal inexcusable del recurrente de demostrar sus afirmaciones, aportando los medios probatorios pertinentes, idóneos y eficaces para tal efecto, en los términos que han quedado indicados, no resulta conforme a derecho realizar diligencias para mejor proveer, efectuando requerimiento alguno, pues dicha circunstancia implicaría que este Tribunal eximiera o relevara al apelante de cumplir con el multicitado imperativo procesal en materia probatoria; lo cual, desde luego, acarrearía un evidente desequilibrio en el principio de igualdad procesal entre las partes que debe regir en todo proceso jurisdiccional.
74. En ese sentido, de las constancias de autos, no se observa que la parte actora haya adjuntado el memorial mediante el cual acredite que efectuó oportunamente ante la aludida autoridad los requerimientos señalados en su escrito de impugnación y que en su caso, no le hubieren sido entregada; esto, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 26 de la Ley de Medios.
75. Máxime que de conformidad con lo que dispone el artículo 23 párrafo 2, de la Ley de Medios, respecto a las probanzas y demás elementos que obren en el expediente sólo harán prueba plena cuando a juicio del organismo competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
76. Aunado a que el recurso de apelación es un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, máxime que lo alegado por la parte actora es el incumplimiento de un requisito de elegibilidad de carácter negativo, que como se ha dicho, en el supuesto de que alguien alegue que no se satisface a cabalidad algún requisito de ese tipo, le corresponde a la parte impugnante ofrecer y aportar de manera inexcusable, los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.
77. En consecuencia, es que este Tribunal considera que de las constancias que

obran en el expediente, no existe algún acuse de recibo donde la parte actora le haya dado trámite a la información que solicita o que justifique el por qué no estuvo en condiciones de solicitarla, pues como ya se dijo en párrafos anteriores, la carga de la prueba le corresponde al actor y en términos del artículo 20 de la Ley de Medios, quien afirma está obligado a probar.

78. Es por todo lo anteriormente dicho, que este órgano jurisdiccional considera infundado el agravio hecho por el partido actor y en consecuencia se confirma el acuerdo IEQROO/CG/A-025/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual determina respecto al dictamen presentado por la Comisión de Organización, Informática y Estadística del propio Instituto, en el cual se proponen de entre otros cargos el de Consejero Presidente, del Consejo Distrital 12, con cabecera en Felipe Carrillo Puerto, Municipio de Felipe Carrillo Puerto del Estado de Quintana Roo, cuyas funciones se ejercerán durante el Proceso Electoral Local 2021-2022, así como la lista de reserva respectiva.

79. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo IEQROO/CG/A-025/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



RAP/003/2022

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo dentro del expediente RAP/003/2022, de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veintidós.